



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Hoy **_16 DE DICIEMBRE DEL 2020**, siendo las 2:00Pm, la Sala Primera de Decisión Laboral, de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del Decreto Legislativo 806 del 04 de JULIO del 2020 se constituye en **audiencia pública de juzgamiento No. _263**, integrada por el suscrito quien la preside **CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA** en compañía de los magistrados **Dra. MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA** y la **Dra. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**, dentro del proceso ordinario laboral adelantado por el (a) señor (a) **MARIA EUGENIA ALBAN CARVAJAL** en calidad de madre, siendo vinculado como litis el padre **HERNANDO ELIVER CASTAÑO** en contra de **PORVENIR S.A.**, bajo radicación **010-2015-0333-01**, en donde se resuelve la APELACIÓN presentada por la demandada en contra de la *sentencia No. 134 del 25 de junio del 2018 proferida por el Juzgado 10º Laboral del Circuito de Cali*; en dicha providencia se **CONDENÓ** a **PORVENIR** a reconocer una pensión de sobreviviente en favor de los padres del joven Andres Felipe Castaño desde el deceso, en cuantía del salario mínimo y con un porcentaje del 50% para cada uno con el retroactivo de \$18.241.331 para cada uno. A pagar intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas desde el 17 de julio del 2014.

Motivos fallo: **a)** la jurisprudencia a diseñado unas reglas para determinar si una persona es dependiente o no, en este caso, pudiendo tener los beneficiarios ingresos propios, **b)** las declaraciones extra juicio rendidas indican que conocen a los esposo padres del afiliado fallecido y que éste les daba aportes suficientes al hogar y dependían económicamente del mismo, joven que tenía un contrato de trabajo con ingresos al año 2012 de 900 mil pesos que posteriormente llegaron a el millón de pesos, **c)** se tienen facturas de pago de celular del joven y una cuota de préstamo en Bancolombia, **d)** los testimonios de Claudia Patricia afirma conocer la pareja por mas de 15 años con domicilio del joven con sus padres y que era el joven quien directamente le cancelaba el arriendo a la testigo que era la arrendataria, un arriendo de 400 mil pesos que se suscribió en el año 2014 siendo la firmante del contrato la demandante, **e)** la demandante indica valores de servicios públicos, gastos de estudio del hijo menor , alimentación y demás, gastos que eran suplidos por su esposo y por su hijo, quien además del arriendo aportaba cien mil pesos para alimentación, **f)** el padre del joven fallecido si bien dijo ser independiente era su hijo quien le colaboraba con parte de los gastos de alimentación y el arriendo, viéndose disminuidos sus ingresos, acreditándose así la dependencia económica de los padres, siendo esos ingresos aportados al hogar eran significativos.

Apelación Porvenir: **i)** se aparta totalmente de las apreciaciones del juez para determinar que los demandantes fueran beneficiarios de la prestación porque tal como se pudo apreciar de las pruebas documentales y testimonial e interrogatorios no se acreditó la dependencia económica frente al afiliado fallecido, **ii)** no se logró acreditar en el proceso que el aporte realizado por el sr Andres era preponderante, y los reclamantes solo fueron coincidentes en decir que el aporte del sr Andres Felipe era el canon de arrendamiento que era 400 mil pesos, lo que puede tenerse como aporte, debiendo destacar que la sra Claudia patricia Millán arrendataria del inmueble donde vive la familia desde el año 2009 hasta el 2015 dice que desde el año 2010 era el joven el que pagaba el arrendamiento, teniendo extrañeza la demandada que en todos esos años solo exista un contrato de arrendamiento un mes antes del fallecimiento del demandante y firmado por la sra Maria Eugenia, por lo que no existe certeza que ese canon siempre haya sido cancelado por el afiliado, sin entender cómo vivir tantos años en una residencia sin contrato de arrendamiento, siendo ese el único valor probado como aportado al hogar, **iii)** los peticionarios afirmaron que al fallecer el afiliado el núcleo estaba conformado por ellos dos, el hijo fallecido y el sr Bryan, cuando otra testigo dijo que otra hija de la demandante vivía en esa casa y aportaba a los gastos del hogar, **iv)** si bien el padre del joven también pidió la prestación, aceptó en el proceso que tenía un puesto de revistas como independiente y tenía a su esposa y el hijo menor como sus beneficiarios devengando un salario mínimo, **v)** las pruebas documentales se estableció que el sr Andres tenía un salario de \$900.000 a un millón de pesos, del que salían sus gastos propios celular y un préstamo, el que fue para iniciar

un proyecto para ella desde el año 2013 pero no se explica el destino de este dinero, existiendo un gran manto de duda sobre lo manifestado por los demandantes y que no llegan a una certeza de cual era el valor por el cual realizaba el aporte el afiliado fallecido pues si nos vamos solo por un aporte del canon de arrendamiento, ese contrato tiene un manto de duda, pues el dinero debía provenir de su hermana o de terceros, **vi**) conforme los pronunciamientos jurisprudenciales citados por el juzgado lo que quedó claro fue que los ingresos que tenían les permite ser auto suficientes precisamente con posterioridad a la muerte del afiliado no se evidencia un detrimento a sus ingresos que no les permita vivir de manera digna, siendo la dte beneficiara del esposo en la eps, **vii**) el Litis padre del fallecido se allanó a los hechos de la demanda pero no se infiere que hay un interés en devengar la prestación y si es irrenunciable no se infiere que él dependía económicamente del hijo, siendo él quien mantenía su hogar al momento del deceso, **viii**) solicita se tenga en cuenta la sentencia Rad. 14923 del 29 de octubre del 2014 Sala Laboral Corte Suprema, pide se absuelva de los intereses moratorios porq en este caso no hay mora porque estos nacen con la comunicación o resolución de reconocimiento que no se ha dado, **ix**) pide se revise la liquidación del retroactivo que se ordenó pagar.

Situación procesal que ha sido plenamente discutida y conocida por las partes, por lo que procede la Sala de Decisión a dictar la providencia que corresponda.

SENTENCIA No. 252

La sentencia APELADA debe CONFIRMARSE, son Razones:

Conforme el principio de consonancia (art. 66 A CPTSS), procede la Sala a ocuparse de la apelación de la demandada quien ataca la dependencia económica de los padres del afiliado fallecido Andrés Felipe, así como la improcedencia de la condena de intereses moratorios, las costas procesales y pide se revise la liquidación del juzgado.

2

Para lo primero, dígase que en el caso bajo estudio se está bajo la muerte de un afiliado de quien se alega devenir el deceso el **26 de abril del 2014** (fl. 31), fecha para la cual dejó acreditado a sus posibles beneficiarios el derecho a la pensión de sobreviviente, así lo acepta Porvenir quien niega el derecho no por semanas sino por falta de acreditación de la dependencia económica de los padres reclamantes (fl. 11).

Perfilado lo precedente, lo debatido en el presente proceso, es si la madre demandante y el padre vinculado como Litis dependían económicamente de su hijo fallecido, para lo que se pasa a advertir que la dependencia exigida en el **literal E del art. 47 de la ley 100/93** modificada por la ley 797 no tiene que ser total y absoluta, punto en el que conforme los argumentos de la apelación, insiste la demandada, veamos la jurisprudencia:

Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Rad. 22132 del 11 de mayo de 2004

Esa acepción de dependencia económica según ha sido concebida por la Corte bajo el presupuesto de la subordinación de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo para subsistir, no descarta que aquellos puedan recibir un ingreso adicional fruto de su propio trabajo o actividad siempre y cuando éste no los convierta en autosuficientes económicamente, desapareciendo así la subordinación que predica la norma legal. En todo caso, conviene precisar que la dependencia económica en los términos que se acaban de delinear es una situación que sólo puede ser definida y establecida en cada caso concreto..”

T-538 de 2015 reiterada en sentencia T-424 de 2018:

“(…) la jurisprudencia [ha diseñado] un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente (...), a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna (...).*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica (...).*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación (...). Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993 (...).*
- 4. La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional (...).*
- 5. Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes (...).*
- 6. Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica (...).”.*

En esa dirección, debe ponerse de presente que uno de los (s) padre (s) del afiliado a quienes se les exige dependencia económica para con su hijo, el señor **HERNANDO ELIVER CASTAÑO** es trabajador independiente con ingresos del salario mínimo.

Revidas las declaraciones extra juicio de folios 17, 18 y 19 de los señores **GLORIA MILENA BARONA, CLAUDIA PATRICIA MILLAN y LUCY MERCEDES BENTIEZ** las cuales cuentan con total validez, sin que haya sido pedida su ratificación en la contestación de la demanda (fl. 17), son claras en manifestar que conocen a la demandante, de la existencia de su hijo **ANDRES FELIPE** ya fallecido y que saben que era el joven quien respondía por los gastos de la casa como arriendo y alimentación, siendo incluso la señora **CLAUDIA PATRICIA** quien ratificó su testimonio (registro audio 7:56) y como arrendataria desde el año 2007 al 2015 del inmueble en el que vivía la familia conformada por la señora **MARIA EUGENIA**, el señor **HERNANDO ELIVER**, el hijo menor de la pareja **BRAYAN** y el joven **ANDRES FELIPE**, afirmó que era el joven afiliado quien desde el **año 2010** le pagaba a la testigo el arriendo del inmueble, aunque la obligación se encontraba a nombre de la demandante **sra MARIA EUGENIA**, circunstancias que no pierden credibilidad por la extrañeza o suspicacia que dice presenta la demandada, por la no existencia de un contrato anterior al **año 2014**, situación que fue resuelta por la testigo cuando afirmó al señor juez que el inicio del arrendamiento fue contrato verbal, siendo el motivo por el cual firmó contrato después de tanto tiempo, el que la familia estuviera en un tiempo prolongado en su casa le fue recomendado que firmara con ellos un documento.

Con todo, es obligación procesal de la demanda el desvirtuar este hecho y/o las afirmaciones de la testigo, lo que no se hizo y que no se logra hundir con la mera afirmación de la apelante de generarle extrañeza los dichos de la testigo.

Por lo que la dependencia económica de los padres **MARIA EUGENIA y HERNANDO ELIVER** para con su hijo Andrés Felipe, si se encuentra acreditada en el plenario, es más con el interrogatorio de parte rendido por el señor **HERNANDO** (registro audio 42:00) se evidencia que los gastos del hogar que él tenía a su cargo como cabeza de familia, no podían ser suplidos en su totalidad por el litis, por

lo que necesitaba de la ayuda de su hijo ANDRES FELIPE quien era el que realizaba el mayor aporte en la casa.

Son todas las pruebas allegadas al proceso las que tal y como lo concluyó el juzgado dan cuenta de la carga económica que asumía el joven afiliado fallecido de manera mensual y para la mayoría de los gastos importantes y grandes de la casa, y que pese a que el padre contaba con un salario mínimo, dados los gastos de ese hogar, no era suficiente para suplir las necesidades de las 5 personas que vivían en él y que el padre como cabeza de hogar y el joven, eran los que generaban los mayores ingresos. Condiciones, que le permiten a la Sala considerar a los reclamantes como unas personas no autosuficientes, por cuanto necesitaban de la ayuda económica y permanente de su hijo para solventar sus gastos; ayuda que debe recordarse no debe ser en *forma absoluta*¹, pero que en este caso particular, se ve era necesarísima para sostener ese hogar.

Son estas conclusiones las dan al traste con la apelación de la demanda sobre el punto, al igual que la condena en costas, pues oponiéndose a las pretensiones de la demanda, presentando incluso excepciones y ser vencida en juicio, ese es el resultado trazado por el **art. 365 CGP**.

Respecto la condena de intereses moratorios, estos operan ante el impago de las mesadas pensionales, impago que se da por el no reconocimiento del derecho pensional por parte de la entidad, sin que su causación y liquidación, estén sujetos precisamente a la voluntad de los fondos de emitir un documento reconociendo la prestación económica; siendo la finalidad de estos intereses de carácter resarcitorio ante la tardanza en percibir el pensionado sus mesadas.

Finalmente, sobre la petición que realiza la demandada de revisar la Corporación las operaciones aritméticas del juzgado, debe recordarse a las partes la obligación que se tiene de sustentar sus recursos, en donde será suficiente expresar las razones de inconformidad con la sentencia, en este caso, sobre las cifras impuestas, advirtiéndose que si el apelante de un auto o una sentencia no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarara desierto. La misma decisión se adopta cuando no se precisan los reparos a la sentencia apelada (inciso final artículo **322 del C.G P.** en conc art. 327 ibidem).

En el presente asunto se observa que la apelante no da información detallada sobre cuáles son los yerros en que incurrió el Juez de instancia al momento de liquidar la prestación económica y que harían inevitable la revocatoria de la sentencia en este punto, por consiguiente al no identificarse y precisarse los motivos de la revisión de las cifras y operaciones realizadas para la obtención de la

¹ Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral Rad. 22132 del 11 de mayo de 2004 y la Corte Constitucional en sentencia T-370 de 2017

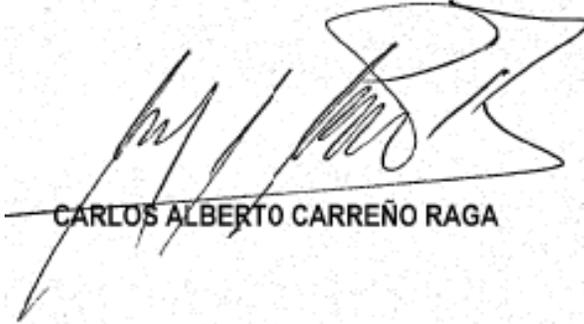
mesada pensional, no hay forma de que la Sala entre a suplir dicha información que debió aportar el apelante, tal y como lo indica la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en **sentencia No 42057 del 23 de julio de 2014**, pues se vulneraría el derecho de defensa y debido proceso del demandante, al tiempo que no estamos ante la violación de derecho fundamental alguno de la demandada, toda vez que teniendo la oportunidad de precisar su recurso, no se hizo.

Por lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **CONFIRMAR** la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.
2. **COSTAS** en esta instancia a cargo de la demandada apelante a favor de la demandante; fíjese las agencias en el momento procesal oportuno.

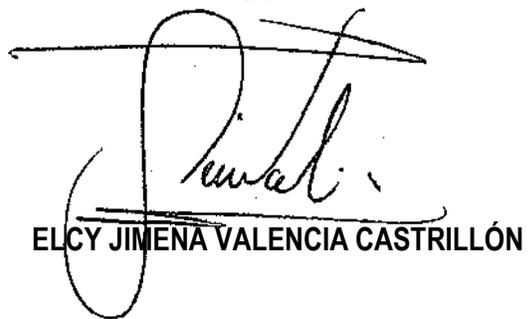
Los Magistrados,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA



MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
MARIA NANCY GARCÍA GARCÍA
*Se suscribe con firma escaneada por salubridad pública
(Art. 11 Dcto 491 de 2020)*



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN